

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y proteccion de la salud pública corresponde a la Autoridad administrativa; pero no lo es menos que esta no puede ejercer su accion tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondian a su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentacion de los ramos que se refieren a la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolucion de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta

en 13 de Agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenían en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalencia ya entonces la doctrina administrativa de la centralizacion, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existian con cierta independencia; y de sus resultados las funciones directivas y ejecutivas respecto a Sanidad pasaron a la Direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian constituirle, por cuya razon se consideró disuelto por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que existia, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujecion al citado art. 4.º de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 á que se atiene en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la

par que reglas fijas para su constitucion, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debian necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolucion de V. M., y que ha de completar la organizacion de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1867.— Señora.—A. L. R. P. de V. M.— Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vergo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.

5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.

6.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro Residente.

7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo ménos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.º De dos Cónsules.

9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

10. De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al menos de antigüedad de título profesional.

11. De un Inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.

12. De un profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido

do premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al artículo 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razón de su destino, sellamarán *Consejeros natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernación, según expresa la ley en su art. 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrísima* y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesión del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesión convocada al efecto. En ella, después de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales mas modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *¡Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados? Prestado este juramento, el Presidente añadirá: Si así lo hiciésteis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y le pondrá el distintivo del cargo.*

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Dirección de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido por tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesión en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Sección á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provisión de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblacio-

nes; á la construcción, ampliación ó traslación de cementarios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicación de penas contra intrusos é infracción de ordenanzas; á la inspección de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relación con la salud pública

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organización y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organización y servicio, así como sobre la provisión de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Según lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribución del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesión, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposición, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzales Brabo.

Gaceta del 23 de Junio.

REAL ORDEN.

Telégrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del resultado de la subasta verificada para la colocación de un conductor entre Madrid y Manzanares por los postes del ferro-carril, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebración de una segunda subasta, bajo el mismo pliego de condiciones y tipo de 40 escudos por kilogramo, reduciéndose á 15 dias el plazo que ha de mediar entre el anuncio y la celebración del acto, en vista de la conveniencia de llevar á cabo esta obra en el mas breve plazo posible.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Sr. Director general de Telégrafos.

Dirección general de Telégrafos.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 8 de Julio próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Ciudad-Real y Toledo, la segunda subasta para la colocación de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares sobre los postes del ferro-carril entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo, con arreglo al pliego de condiciones siguientes:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la colocación de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares, sobre los postes de la línea férrea entre este último punto y Alcázar, y de este á Madrid por los de la línea del cuerpo.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo día y hora en el Ministerio de la Gobernación y en los Gobiernos de las provincias de Ciudad-Real y Toledo.

2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotización, importante el 5 por 100 del total de estas obras. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, á tenor de lo dispuesto en la condición 1.ª de las económicas que se expresan a continuación.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á colgar y entregar en el término marcado en el pliego de condiciones un conductor telegráfico desde Madrid á Manzanares sobre los postes del ferro-carril entre esta y Alcázar, y por los de la línea del Gobierno de Alcázar á Madrid, por el precio de tanto el kilómetro; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 396 escudos con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda del precio que se fija en la condición 3.ª de las económicas, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.º A la proposición se acompañará en distinto pliego cerrado y con el mismo lema otro con la firma y expresión del domicilio del proponente.

6.º El remate no producirá obligación hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Ciudad-Real y Toledo recaiga la aprobación superior, declarándose la adjudicación á favor del mejor postor y cuya proposición dé mayor economía en el resultado de este servicio.

7.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar

ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

8.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias se señalará el día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó sobre la Tesorería de Hacienda de las provincias donde se celebre la subasta, á eleccion del contratista, en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.º El colgado se efectuará sobre los postes de la línea telegráfica del Gobierno desde Madrid á Alcazar, y sobre los del ferro-carril desde este último punto á Manzanares, en aisladores de suspension, retencion y tensor, segun lo exijan las circunstancias y lo decida el representante de la Direccion general de Telégrafos.

2.º El conductor será de cuatro milímetros de diámetro ó sea del número 8 del calibrador inglés; será de hierro de primera calidad, bien galvanizado al zinc, de manera que no

presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en el lugar de la subasta.

3.º El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo ni excederá en mas de un decágramo, debiendo soportar sin romperse, un esfuerzo de 600 kilogramos. Si en algun caso es necesario emplear alambre de tres milímetros, ó sea del núm. 11, el peso que debe soportar será de 400 kilogramos.

4.º El alambre estará recocido, y será susceptible de formar en frio nudos ó ataduras sin que presente grietas ni quemaduras y pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de siete milímetros, y volverse á enderezar sin que se rompa.

5.º Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en un solo cabo.

6.º Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas alrededor del alambre cada uno de los dos cabos que se empalmen.

7.º La tension del alambre será de 60 á 70 kilogramos que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de 0,75 metros entre dos postes colocados á 66 metros próximamente.

El alambre despues de colgado, deberá quedar perfectamente aislado y sin exposicion á contactos con cuerpos extraños.

8.º Los aisladores que han de emplearse serán de porcelana blanca, y de la misma clase y modelo que los adoptados por la Direccion general de telégrafos. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro así como los ganchos y armaduras serán galvanizadas al zinc con las mismas condiciones que el alambre.

9.º En cada kilómetro de alambre se establecerá un doble tensor fijo.

10. El contratista construirá y colocará sin mas abono que el fijado por kilómetro el número y clase de palomillas que sean necesarias para el pase de los conductores por las poblaciones y para su amarre en la proximidad de las estaciones, conforme á los modelos que le presentará oportunamente el director de las obras.

11. Todos los materiales serán examinados ántes de su empleo en los términos y forma que prescriba el comisionado para la inspeccion de las obras, sin cuyo requisito no podrá el contratista hacer uso de ellos para las mismas. El examen de que trata este artículo no supone recepcion de los materiales; de consiguiente la responsabilidad del contratista

no cesa mientras no sea recibida la obra.

12. La Direccion general de Telégrafos dará traslado al contratista de la autorizacion concedida por la empresa del ferro-carril para proceder á esta operacion en el trayecto correspondiente.

Si se ofrecen dificultades por parte de la empresa, se considerará como tiempo inhábil para exigir la responsabilidad al contratista; pero este no debe esperar de aquella otra clase de consideraciones que las de un simple particular.

Condiciones económicas.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de las obras.

2.º Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate; bajo la pena de pérdida del depósito que exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.º El precio máximo por que se admiten proposiciones para el colgado del conductor es el de 40 escudos por kilómetro y por conductor comprendiendo el valor del alambre y los aisladores con todos sus accesorios.

4.º Será obligacion del contratista dar principio á las obras al mes, contando desde la fecha en que firma la escritura; debiendo dar terminados, á contar desde la misma fecha 10 kilómetros diarios del conductor.

5.º Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado del inspector de los trabajos estar ejecutados con arreglo á contrata y en el que conste haber concluido el colgado.

6.º El desarrollo de este conductor es de 198 kilómetros entre Madrid y Manzanares; pero si por efecto de variaciones en los ramales que han de unir á las estaciones resultase mayor longitud, el exceso se abonará al precio de contrata; entendiéndose esta igualmente para el caso en que por efecto de una disminucion en el trayecto hubiese que deducir alguna cantidad del importe total.

7.º El contratista no podrá reclamar indemnizacion alguna á título de haber acopiado mas material del que resulte necesario; en la inteligencia de que solo será de abono la obra efectiva que resulte ejecutada se un

el certificado del inspector de los trabajos.

8.º Todo el material que haya de importarse del extranjero devengará por derechos de Aduana el 3 por 100 sobre evalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 28 de Enero de 1867.
--Salustiano Sanz.--Aprobado por S. M.

Direccion ganeral de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 22 de Julio próximo, á las doce, tendrá lugar ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas de Almaden, y con simultaneidad ante los señores Gobernadores de Badajoz y Ciudad-Real, subasta pública para contratar el servicio del desagüe á brazo con bombas y tornos de mano durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el punto de subasta.

El precio máximo admisible fijado por Real orden de 23 de Mayo proximo pasado para el referido servicio es el de 6 escudos 500 milésimas por centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del sétimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto.

La importancia de este servicio se calcula próximamente en 27.500 escudos en todo el año, sin perjuicio de la menor ó mayor suma á que pueda ascender.

La fianza previa para hacer proposicion consistirá en 1.000 escudos, y en 2.500 la definitiva, con arreglo á las condiciones 20 y 27 del pliego de subasta.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el servicio de desagüe á brazo con bombas y tornos de mano de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se compromete á cumplirlas y realizar el mismo al precio de..... por cada centímetro lineal de agua que se extraiga del recipiente del sétimo piso por medio de la máquina de vapor destinada al efecto (expresado por letra).

(Fecha, firma, domicilio.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Junio de 1867.--El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1294.

Construcciones civiles.

Acordado por el Ayuntamiento de Lucena la construcción por partes del nuevo cementerio de dicha ciudad, se anuncia al público la subasta de las obras respectivas á la primera parte, que comprenden el movimiento de tierras, la esplanada de ingreso, la cerca del perímetro en los lados de P., N. y L. la fachada principal sin la de la Capilla, las crujiás del capellan y del sepulturero, la cerca que une los departamentos de párvulos que se hallan á derecha é izquierda de la entrada, el perímetro del rectángulo que forma el departamento de zanjales generales, sepulturas especiales de adultos, sepulturas especiales de párvulos, zanja general, paseos y arrecife de ronda.

La subasta de estas obras, que tendrá lugar en remate simultáneo, se verificará ante el Alcalde y Regidor Síndico del municipio de la expresada ciudad y en mi despacho oficial el día 26 de Julio próximo á las doce de su mañana bajo el tipo de cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y nueve escudos sesenta y seis milésimas, á que asciende el presupuesto de las mismas.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y ajustadas al modelo adjunto, cuya cubierta rubricará el portador, siendo presentados durante la media hora, pasada la cual se procederá á su apertura.

En el caso de resultar empate entre dos ó mas proposiciones, los licitadores podrán mejorar las suyas respectivas por medio de pujas llanas durante la segunda media hora, ó sea de doce y media á una, y diez minutos mas por que se prorrogará el acto, en cuyo caso anotarán la baja ó mejora que intenten en el pliego que hubiesen presentado y á continuación de sus posturas.

Para tomar parte en la licitación habrá de preceder á la presentación de la proposición la del documento que acredite el depósito en la Caja sucursal de la provincia de mil escudos, que podrán retirarse tan luego como el remate simultáneo que se celebre no resulte en favor del respectivo postor.

Se advierte que el expediente original se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Lucena y que el remate no se adjudicará hasta tanto que recaiga sobre él la aprobación de este Gobierno de provincia.

Córdoba 25 de Junio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..., habitante en la calle de..., núm..., se obligó á ejecutar las obras que constituyen la primera parte de las que comprende el nuevo cementerio de la ciudad de Lucena, por la cantidad de... (por letra) escudos... milésimas, sujetándose en un todo á los planos, condiciones facultativas con sus estudios suplementarios, y á las económicas de que se halla definitivamente enterado.

Lugar, fecha y firma.

Núm. 1297.

Bagajes.

Efectuadas sin postores las dos subastas que previene la Real orden de 17 de Enero de 1865 para la contrata del servicio de bagajes durante el año económico de 1867 á 1868 en los pueblos cabezas de cantones que á continuación se expresan, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de los que deseen hacerse cargo de la expresada contrata, los cuales pueden presentar en el Gobierno sus proposiciones con arreglo al pliego de condiciones y tipos que han servido de base para las expresadas subastas.

Córdoba 25 de Junio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Puntos de etapa ó cabezas de cantones donde no se ha contratado el servicio de bagajes.

Córdoba comprende además de Villaviciosa á Posadas, Almodóvar, Palma del Río y Hornachuelos; siendo el tipo para la subasta 600 escudos 118 milésimas.

La Carlota comprende á Fuente Palmera, Guadalcazar, Santa Ella y San Sebastian de los Ballesteros; tipo 676 escudos 114 milésimas.

Fernau-Núñez comprende á Montalbán, Montemayor, La Rambla y Victoria; tipo 352 escudos 114 milésimas.

Aguilar comprende á Montilla, Monturque y Puente Genil; tipo 542 escudos 514 milésimas.

Lucena comprende á Cabra, Rute é Iznajar; tipo 337 escudos 714 milésimas.

Castro del Río comprende á Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Carteya; tipo 314 escudos 914 milésimas.

Luque comprende á Almedinilla, Carcabuey, Fuente Tojar, Priego y Zuheros; tipo 174 escudos 514 milésimas.

Hinojosa comprende á Belalcázar y Fuente de la Lancha; tipo 57 escudos 314 milésimas.

Dos Torres comprende á Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso; tipo 190 escudos 114 milésimas.

Villanueva de Córdoba comprende á Conquista, Guijo, Pedroche y Torrecampo; tipo 149 escudos 714 milésimas.

Fuente Obejuna comprende á Belmez, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey; tipo 486 escudos 114 milésimas.

Núm. 1298.

En el campo de la Merced de esta capital ha sido hallado un burro, ignorándose hasta hoy quien sea su dueño; y á fin de que llegue á su noticia, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo, dirijan las oportunas reclamaciones ante este Gobierno de provincia, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 25 de Junio de 1867. — El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

JUZGADOS.

Núm. 1296.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores de don Francisco Javier Barnuevo y Carpio, vecino de la villa de Cañete de las Torres, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; aperebidos, de que si así no lo hacen, les parará el perjuicio consiguiente, todo ello en conformidad á lo por mi mandado con fecha de ayer en los autos de concurso necesario á los bienes de referido señor Barnuevo, que en este Juzgado se instruyen por testimonio del re-frendatario.

Dado en Bujalance á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Isidro del Castillo. — El actuario, Francisco P. Orbe.

Núm. 1291.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de instrucción pública. — Negociado de 2.ª enseñanza.

ANUNCIO.

Está vacante en el Instituto de 3.ª clase de Cuenca la cátedra de Retórica y Poética y ejercicios de análisis, traducción y composición latina, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Licenciado en la facultad de filosofía y letras, ó Bachiller en la misma facultad, con anterioridad á la publicación del Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: estructura y carácter especial del verso endecasílabo libre, y medios de suplir en él la armonía producida por el consonante y asonante.

Madrid 22 de Mayo de 1867. — El Director general, Severo Catalina. — Rubricado. — Es copia: El Rector, Antonio Martín Villa.

ANUNCIO.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo nombrado de Andrés Perez el alto, con 173 fanegas de tierra de tercio, situado en la campiña de esta ciudad.

También se hace de los pastos del citado cortijo, desde San Juan próximo en adelante.

Igualmente se verificará del cortijo de Teba y su buena huerta, ambas fincas lindantes entre sí y situadas en esta campiña, constando aquel de 322 fanegas de tierra de tercio.

Todas las anteriores fincas son de la propiedad de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Salar, y los pliegos de condiciones podrán verse en su administración, situada en la calle de Carniceros, núm. 4.

Córdoba y Mayo 3 de 1867. — Ramon Estrada y Verjano.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj, núm. 6.